

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 12 , que tuvo lugar en la causa instruida por la denuncia de los representantes de Luis Alberto G por el delito de estafa, con relación a la operación de compraventa de un inmueble ubicado en la localidad de Grand Bourg, que habría reservado mediante la entrega de cinco mil dólares estadounidenses.

Surge de los elementos agregados al legajo que al momento de la suscripción del boleto de compraventa, el denunciante habría pagado la suma de quince mil dólares estadounidenses más en concepto de seña a José Luis M , quien intervino en el acto con aparentes facultades de representación, que invocó mediante la exhibición de un poder especial presuntamente falso, otorgado por quienes se habrían identificado con los documentos nacionales de identidad apócrifos de Arturo Antonio F y Alicia Inés A , el propietario del inmueble y su cónyuge.

Por otra parte, el escribano Gustavo Alberto V S denunció en la justicia federal la expedición del instrumento a favor de M , pues se habría constatado que se habrían utilizado documentos de F y A distintos a los presentados en otra escribanía a fin de celebrar la escritura de venta del inmueble en cuestión, y se habría constatado que la finca había sido vendida, con anterioridad, a la empresa T G d A F I S.R.L., sin que se hubiera formalizado la operación ni su posterior inscripción (fs. 1/6, 23/25, 27/33, 44/46, 51/52 y 61/63).

Al tomar razón de que una tercera causa que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, en la que se encuentran imputados M , F y A en relación con la operación de compraventa del mismo inmueble a la firma T , habría sido acumulada a las actuaciones que instruye el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 12, la juez nacional de esta capital declinó su intervención por conexión con aquéllas (fs. 35 y 70/71).

El magistrado federal rechazó esa atribución por considerar escindibles los hechos, sin perjuicio de la coincidencia de algunos imputados y posibles damnificados en ambas causas (fs. 36 y 72).

Con la insistencia de la declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 73).

A mi modo de ver, toda vez que el escribano V S manifestó que las copias de los D.N.I. aportados al momento de otorgar el poder especial cuestionado no coincidían con aquellas obrantes en la escribanía que intervino en la operación frustrada de G (vid. fs. 47), resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual, atento el carácter federal que reviste un documento público nacional de identidad (Fallos: 308:2522, 310:1696 y 312:1213) corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso, y que la circunstancia de que se hubiera utilizado fotocopias de ese instrumento, habilita de igual modo la jurisdicción federal (Competencia n° 1137.XLIII "Ferreira, Menino Oscar s/ estafa" sentencia del 8 de abril de 2008).

En tales condiciones, dado que las constancias incorporadas al incidente no alcanzan a descartar que los sucesos del caso responden a un plan común que conformaría una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal y, en consecuencia, no susceptible de ser escindida, corresponde al fuero de excepción, que a su vez se encuentra conociendo respecto de los delitos de uso o falsificación de docu-

M , José Luis s/ estafa
CCC 83590/2018/1/CS2

mentos públicos y falsedad ideológica del poder especial a favor de José Luis M , con-
tinuar con la investigación de la defraudación en perjuicio de Luis Alberto G (Fa-
llos: 328: 25 y 329: 3922).

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación